



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR GUERRA LACOUTURE.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUERRA BONILLA.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-1998-00179-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, consistente en que se admita contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre su poderdante y la señora Michelle María Staples.

Tenemos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1969 del Código Civil;

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

Así las cosas observa este despacho que mediante memorial presentado por el demandante, se acompaña un contrato de cesión de los derechos litigiosos realizado por el demandante OSCAR GUERRA LACOUTURE a la señora MICHELLE MARIA STAPLE, en

donde el cedente transfiere a título de venta al cesionario los derechos que correspondan o pueden corresponder en el presente proceso ejecutivo.

Pero resulta, que luego de realizar un estudio minucioso sobre el presente proceso, el suscrito, observa que en él no se discute la existencia de derecho alguno, sino que en él se exige el pago de una obligación contenida en un título valor denominado letra de cambio, que origino el presente proceso ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de la legislación procesal, razón por la cual este Despacho Judicial no acepta la cesión de los derechos litigiosos realizada por OSCAR GUERRA LACOUTURE a favor de la señora MICHELLE MARIA STAPLE, por tornarse improcedente la solicitud, ya que como se dijo la cesión de derechos litigiosos no es admisible en este tipo de procesos de ejecución.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ab048fe4fe5314be22c2bc9d6bbb9e30cbf48fc0d81a01e29bc43b4658688**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>